Rawson, 21de Septiembre de 2010.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "R., M. c/ Honorable Concejo de Representantes y Otro s/ Ordinario" Expte. Nº 538/2005 - Expte. CA 142/2009"** (Expte. Nº 21.929-R-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ La demandada, a fs. 45/72 vta. interpone queja contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante en copia a fs. 42/44 vta., que declaró inadmisible el recurso de casación que interpuso contra la sentencia interlocutoria de la Alzada, que en copia obra a fs. 09/18 vta., que acogió parcialmente la apelación de la actora, revocó la sentencia de Primera Instancia y rechazó la excepción de prescripción opuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y remitió los actuados al juzgado de origen para que se pronuncie sobre el fondo de la cuestión planteada.----------

------ Expone que la sentencia de la Alzada debe equipararse a definitiva, porque dirime una cuestión previa que pondría fin al

proceso, impidiendo la tutela judicial de sus derechos, avasallados y vulnerados por un decisorio incongruente y arbitrario.----------

------ Opina que el resolutorio puede causarle un perjuicio de imposible o tardía reparación, pues no habrá otra oportunidad procesal útil para obtener el amparo de su derecho. Cita jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Cámara de Apelaciones de Esquel en aval de su postura.----------

------ Sostiene que si bien las cuestiones procesales no son en principio susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, el principio debe dejarse de lado en supuestos en los se presentan vicios y una incorrecta interpretación normativa.----------

------ Manifiesta que los Camaristas excedieron sus facultades que consisten en examinar formalmente la procedencia del recurso de casación, introduciéndose en conceptos generales sobre la casación y la "sentencia-definitiva".----------

------ Se explaya sobre el concepto del instituto de la prescripción y cita jurisprudencia que estima favorable a su postura.----------

------ Efectuó reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Conforme lo dispuesto por el art. 289, Ley XIII N° 5 del Digesto Provincial (art. 286 del C.P.C.C.), la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (Conf. S.T.J.CH., S.D. N° 02/S.R.E./09).----------

------ Del modo señalado lo expuso la Cámara en la sentencia que declaró inadmisible la casación de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, siguiendo fallos de esta Sala que se pronunciaron en el mismo sentido, incluso en el curso de este año en S.I. Nº 26/S.R.E./2010, sostuvimos:"*……El resolutorio atacado no reviste la naturaleza, función, ni efecto pretendido por ley. La razón es sencilla y clara, no pone fin a este pleito, ni impide su continuación, y ni siquiera media prejuzgamiento en orden a la pretensión principal. La sentencia traída a análisis concretamente rechazó la excepción de prescripción opuesta por las hoy quejosas, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que el Juzgado de Origen se expida en relación a la cuestión de fondo…." La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene declarado desde antiguo: "El Tribunal ha dicho reiteradamente que es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un gravamen de imposible reparación ulterior (Conf. Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara*

extemporáneamente opuesta" (Conf. Fallos, 293:193; 264:295; 296:76 y 303:740).----------

------ En igual sentido este Cuerpo, siguiendo precedentes de la Corte Suprema y autorizada doctrina, ha sostenido que no es definitiva la resolución que rechaza la excepción de prescripción (Conf.: v.gr., S.I. N° 93/S.R.E./05, 132/S.R.E./06 y S.D. N° 02/S.R.E./09). Es que, el rechazo de la excepción de prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la litis; y escapa por esa circunstancia de la vía casatoria (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 45/S.R.E./09)……. Entonces, el remedio que nos ocupa es improcedente por no haberse cumplido "strictu sensu" con un requisito formal emanado de nuestro código de rito.----------

------ Y, resulta oportuno recordar que la ausencia de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, esto es la definitividad de la sentencia atacada, no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Conf. Fallos, 292:144; 299:226).----------

------ II.- Las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes determinan también la inexistencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior en la parte recurrente.----------

------ En este caso, precisamente, tal agravio no se ha configurado, porque las recurrentes cuentan con la posibilidad de continuidad del proceso, y la posibilidad cierta, que puedan eventualmente, emitido el pronunciamiento

correspondiente, acudir a la segunda instancia y a la extraordinaria de casación. Es decir, que sólo la sentencia que vendría a poner fin a este juicio, es la que lo habilitaría, oportunamente, para acceder a esta instancia, en la medida que se cumpla con los demás presupuestos legales, que condicionan la viabilidad de la instancia recursiva extraordinaria.----------

------ En tal sentido las recurrentes no han acreditado de qué modo ha mediado en la especie, un gravamen de imposible, o insuficiente reparación ulterior.----------

------ La respuesta a esta falencia técnica es elocuente, porque de resultarle favorable la sentencia que ponga fin a esta litis, ningún agravio les habrá causado la sentencia que hoy equivocadamente pretenden casar; y de lo contrario, tienen las vías recursivas ya individualizadas en los párrafos precedentes. En efecto, la sentencia que rechaza la excepción de prescripción, en nada afecta a su derecho de defensa ni mucho menos, culmina la jurisdicción del Tribunal de Origen.----------

------ En supuestos como el que nos ocupa, claramente, nuestra Corte Suprema de la Nación, sostuvo que es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó la excepción de prescripción, pues las decisiones que se recurren por tal vía deben, como principio, revestir el carácter de finales, calidad que no poseen las que están sometidas a una resolución ulterior que puede disipar el agravio que de ellas deriva, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, asumen aquel carácter y

pueden ser traídas a la instancia de excepción, en el supuesto de cumplirse los demás extremos que la hagan procedente (Conf. Fallos, 303:740, S.T.J.CH., S.D., N° 02/S.R.E./09).----------

------ III.- Resulta aplicable en la especie la doctrina de la Corte atinente a las denominadas sentencias incompletas respecto de las cuales el recurso extraordinario es inadmisible pues su consideración impondría a ésta la resolución de la causa por partes y no de manera final (Conf. Fallos, 206:301; 215:248; 252:236). Es sentencia incompleta aquella que no resuelve de modo acabado las diferencias entre las partes, sino solo un aspecto particular de ellas. En estos casos, la Corte ha dicho que el procedimiento seguido por el "a quo", al resolver así, no puede obligarla a ella a fallar la causa por partes, o a revisar decisiones que no resuelven el pleito de modo completo (Conf. Fallos, 130:314; 184:660; 244:214; 248:101). Conceptualmente la sentencia incompleta es definitiva, se pronuncia de modo final sobre un aspecto de la causa -en este caso- la excepción de prescripción, pero como falta una decisión sobre otros aspectos del pleito, no está en ella determinado su resultado o al menos el quantum del gravamen, de manera que existe la posibilidad de que sea completada la decisión de la controversia (Narciso J. Lugones, "Recurso Extraordinario" LexisNexis, Depalma , 2da. edición, año 2002, págs.164 y sgtes.), de modo que la intervención de éste Superior Tribunal es aún innecesaria.".----

------ Es decir que se observa que no se critican concreta y eficazmente los argumentos por los cuales se declaró inadmisible la

casación, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras)". Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99), C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

----------**R E S U E L V E**----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 45/72 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 5 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Provincial (arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. Royer – Dr. José Luis Pasutti.-
Recibida en Secretaria el 23 de Septiembre del año 2010.-
Registrada bajo el N° 77/S.R.E./10.- Conste.-
Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-